

San Andrés, Isla, 23 de junio de 2022

Señor

Juez 1° Civil del Circuito de San Andres, Isla

E. S. M.

- Referencia: Ejecuciones ACUMULADAS.
- De sentencia en proceso de revisión y aumento de cuota alimentaria de ARACELLY CORREA ROCHA (en representación de Kricia Stephanie y Windy Kira Samuels Correa) contra ARTURO SAMUELS TAYLOR.
Radicado: 2009 – 00006 – 00
- De sentencia penal alimentaria de ARACELLY CORREA ROCHA contra ARTURO SAMUELS TAYLOR
Radicado: 2009 – 00045 – 00

Comedidamente, con fundamento en el literal e) del numeral 2.° del artículo 317 del C. G. del proceso, apelo sus autos números 198 y 199, ambos de 15 de junio de 2022, notificados por anotación en estados electrónicos de procesos # 26 del 17 de junio de 2022, para ante su superior funcional.

Sustentación de los recursos ante el juez que dictó la providencia
(expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada)

Debe ser revocado el auto recurrido por cuanto el presupuesto legal para decretar el desistimiento tácito, consistente en el expediente haya permanecido en secretaría por más de dos años sin que se realizara ninguna actuación, no se cumplió en este proceso.

En los autos impugnados indica que en el sub examine, se ha proferido sentencia desde el 21 de abril del 2009, y que las últimas actuaciones datan, del día 12 de febrero del 2020, fecha en la que se recibió el memorial del 12 de febrero del 2020, a través del cual el gestor judicial de la parte demandante manifestó que la liquidación del crédito continúa igual a la presentada el 5 de julio del 2019 y la otra, de febrero 20 de 2020 en que se fijó en lista el traslado de la liquidación actualizada del crédito; para concluir, en ambos eventos, que el expediente ha permanecido en secretaría por más de dos años sin que se realizara ninguna actuación, término que se cumplió desde el pasado 2 de agosto del 2021 y 20 de febrero de 2022.

Es de hacer ver que la parte ejecutante, en términos del numeral 2.º del artículo 317 ib., solicitó o realizó actuaciones varias, con lo cual evitó que se consolidara el plazo de 2 años a que se refiere el literal b) del mismo numeral.

En efecto en octubre 15 de 2020 se pide aprobar la liquidación, hacer control de legalidad y fijar fecha de remate; solicitud reiterada los días enero 12 de 2021, junio 22 de 2021 y septiembre 22 de 2021, resultando por demás sumamente curioso, por decir lo menos, que el auto impugnado no se hubiera referido a ellos y más curioso aún, que esas peticiones no hubiesen sido atendidas en su momento por el Despacho, así fuera para negarlas.

Ruego al honorable Tribunal controlar que dentro de lo remitido por el juzgado estén incorporadas las referidas actuaciones de esta parte (las cuales adosamos a este recurso) y verificar si las mismas fueron pasadas a despacho en termino legal por la secretaría y determinar si la omisión es por falta de adosamiento al expediente (físico o híbrido) o si habiendo sido en su momento pasado el expediente a despacho, no fueron atendidas.

La presentación de la actualización de la liquidación del crédito es acto idóneo para el impulso procesal, como claramente lo tiene establecido la actual posición al respecto de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil que citamos más adelante.

Del artículo 317 del C. G. del Proceso, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso sin importar el estado en que se encuentre; interesando al sublite el segundo de ellos que alude a la existencia de una parálisis del proceso por dos años, luego de dictada la sentencia, considerándose como una sanción impuesta por la inactividad del demandante.

Bajo esta línea argumentativa, para que dicha sanción no se produzca se hace necesario que la parte a quien le corresponda impulsar el proceso lo haga; empero la norma habla de “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Sobre este punto específico la Corte Suprema de Justicia como juez constitucional unificando jurisprudencia se pronunció [STC11191-2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE] indicando que (subrayas y negrillas nuestras):

«Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal».

(...)

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021 -2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»

Esos memoriales (de los cuales adjunto copia de su remisión y prueba de recepción por ese Despacho) conteniendo peticiones de parte (actualización de liquidación del crédito y reiteración por su trámite) interrumpieron los términos previstos en esa norma, por estar acordes con la etapa en la que se encuentra el proceso, pues es claro que como efectos de la interrupción se tiene que el tiempo transcurrido pierde con ella su eficacia y la cuenta queda en cero y vuelve a contarse el mismo tiempo previsto.

En estas materias las dudas deben resolverse en favor del acceso a la administración de justicia, como derecho fundamental reconocido en el artículo 229 de la Constitución Política. Así, por lo demás, lo ordena el artículo 11 del CGP [Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, auto de enero 20 de 2021, MS MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GOMEZ, Exp. 047202000193 01].

Finalmente, de importancia mayor en el ejercicio hermenéutico, es detallar que como se está en presencia de sanciones procesales, su interpretación y aplicación es restrictiva, con reconocimiento de la justicia constitucional del órgano de cierre [C-273 de 1999].

Tanto así que se ha considerado [Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, auto de febrero 12 de 2016, MS JOSÉ ALFONSO ISAZA, Exp. 110013103024-1997-26740-01] que:

« ... el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operandi), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno..., vale decir que [esa figura] opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento... ”, y si bien surge el deber del juez de decretar la terminación una vez cumplido el término, lo cierto es que “no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.»

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal, revocar el auto apelado.

Del Señor Juez y del Honorable Tribunal, atentamente,

FERNANDO CORREA ECHEVERRI
CC 71631548 – TP 48753